



**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Proceso: 17204-2021-03587

Jueza: Dra. Lilia Ernestina Aguilar Gordon

Reciba un cordial saludo comparecemos al presente **HERRERA QUIMBITA MARIBEL LISSETH** con C.C: 1721343158, **ROBALINO LLAMUCA YESENIA MARGOTH**, con C.C: 1726742701, **ARAUZ YEROVI EVELYN ALEJANDRA**, con C.C: 1724707698 y **COELLO PAGUAY KATHERINE VANESSA**, con C.C: 1725414179, en atención a su providencia de fecha 05 de febrero del 2024 en virtud de desconocer la negativa y porque la petición sería improcedente en debida forma manifestamos:

Señoría hemos venido insistentemente solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida tanto en primera instancia como la sentencia ratificada por el superior, de esta manera incluso ha intervenido defensoría del pueblo a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia emitida.

Su Autoridad no ha indicado la razón tanto en derecho como en los hechos del porque la solicitud de declarar el incumplimiento de la sentencia es inoficioso, debiendo para el efecto mencionar que es Usted la garante y la jueza competente para ejecutar la sentencia dictada de conformidad con los pronunciamientos emitidos por la Alta Corte Constitucional del Ecuador.

Por estos motivos todas las solicitudes planteadas ante su autoridad han cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los pronunciamientos establecidos en las sentencias 23-22-IS/23 y 8-22-IS/22, mismas que establecen las obligaciones a las y los Jueces de instancia de ejecutar las sentencias dictadas en causas constitucionales y la potestad de utilizar todos los mecanismos legales para el efectivo cumplimiento de la misma.

Incluso es de atender a la potestad que tienen las y los jueces de modular sus sentencias con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas esto al amparo delo que prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pese a todas las insistencias su Autoridad ha convocado a una audiencia de conciliación, la misma que llevada a cabo no ha tenido ningún pronunciamiento por su parte audiencia celebrada el 07 de diciembre del 2023, su Autoridad lo único que manifestó a las partes es que pidan lo que corresponda, sin embargo hemos venido solicitando que se autoridad que disponga que se cumpla dicha sentencia sin obtener mas que respuestas aisladas indicando que no procede lo solicitado sin fundamentar en derecho las razones por las que considera improcedente lo solicitado.

Debo manifestar que la audiencia de conciliación es un mecanismo para buscar el cumplimiento de una sentencia más no para llegar a acuerdos lo que es imposible puesto a que los derechos constitucionales son intransigibles, por lo cual hemos solicitado el cumplimiento de la sentencia, cumplimiento que su Autoridad esta en la potestad de exigir y tomar las medidas para su cumplimiento.

239-
debe
mejor
nuev

Pese a todas estas solicitudes su autoridad indica que, es inoficioso solicitar a Usted como jueza ejecutora que haga cumplir la sentencia dictada, esto afecta la tutela judicial efectiva y la naturaleza de la garantía de la Acción de Protección y su finalidad concebida en la LOGJCC.

- F40
de feeb
work

La sentencia de primera instancia emitida por su Autoridad establece lo siguiente.

"HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección presentada por EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI; YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA; KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY; MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA Y JENNY ELIZABETH FARINANGO TUPIZA en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado por la DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA y COORDINACIÓN ZONA 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representado por DRA. LIDIA TATIANA POZO POZO y DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; por haberse vulnerado el derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores y profesionales de la salud que atendieron la emergencia sanitaria por pandemia COVID-19 y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes, por la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y como medida de reparación se dispone: 1) Que las entidades accionadas, realicen todos los trámites, procedimientos necesarios que les permita participar a las accionantes en el Concurso de Méritos y Oposición, para que se pueda otorgar el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, una vez que se verifique los requisitos y condicionamientos establecido en dicha Ley, que las accionantes deban cumplir.-2) Que como medida de satisfacción, la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a las accionantes mediante la página weeb de la Institución y las redes sociales, por treinta días.- Se deja constancia que el Ab. Wilmer Omar Montero Silva, hasta la presente fecha no ha legitimado la personería, por su intervención en la audiencia pública realizada a nombre de la señora MINISTRA DE SALUD PUBLICA Y COORDINADORA ZONAL 9 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, en este juicio.- Ejecutoriada que sea esta sentencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia certificada de la sentencia la Corte Constitucional para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE"

En apelación presentada por parte de la entidad accionada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y amplía la sentencia en el sentido siguiente.

"OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,

se niega el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública; las partes estarán a lo analizado y dispuesto en esta sentencia.

Como medidas de reparación integral se ratifican las que fueron dispuestas en la sentencia de primera instancia 1) Que las entidades accionadas, realicen todos los trámites, procedimientos necesarios que permitan a las accionantes participar en el Concurso de Méritos y Oposición para que puedan recibir el nombramiento definitivo que reconoce la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, una vez que se verifiquen los requisitos y condicionamientos establecidos en la ley. 2) Que como medida de satisfacción, la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a las accionantes mediante la página web de la institución y las redes sociales, por treinta días.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE."

Cabe recalcar que de esta sentencia no cabe recurso alguno, por lo que el Tribunal AD QUEM ha resuelto y en dicha instancia ha terminado el proceso.

De las sentencias transcritas queda con total claridad cuáles son los efectos de la misma y es que se nos otorgue nuestros nombramientos definitivos e impone los requisitos a cumplirse y estos son dos únicamente lo que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario siendo 1) Tener un contrato con una entidad de la red de salud pública y 2) tener un título registrado en la SENESCYT, es decir la sentencia es completamente clara y de no serlo debían los accionados interponer los recursos que correspondieran.

En la Audiencia de conciliación llevada a cabo el 07 de diciembre del 2023 se ha demostrado con claridad que la entidad accionada NO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA.

Cito como precedentes de obligatorio cumplimiento la sentencia que establece la obligación de los juzgadores de ejecutar las sentencias emitidas y utilizar todos los mecanismos a fin de que las sentencias se cumplan en su INTEGRIDAD CONFORME SE HA EMITIDO LA MISMA.

De la misma forma establece que los jueces ejecutores están en la plena facultad de modular la sentencia a fin de garantizar los cumplimientos de las mismas por lo cual en este caso en concreto debe declararse el incumplimiento de la sentencia y disponer que se cumpla con lo sentenciado a la entidad accionada.

Invoco el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 8-22-IS/22 en sus párrafos 21, 22, 23, 27 y 28 en los cuales se establece la competencia de los Jueces de instancia para ejecutar las decisiones emitidas en sentencia e incluso modificar las medidas de reparación a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia y garantizar los derechos y reparación integral, con este argumento se ha solicitado que se disponga el reintegro a nuestros puestos de trabajo, pues la Ley y la Jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional nos ampara y debe respetarse dichos precedentes.

- F41-
selección
work
in

Con estos antecedentes y en virtud de la existencia de normas claras y una sentencia sin ningún vacío u oscuridad y luego que hemos demostrado hasta la saciedad que la sentencia como ha sido dispuesta no ha sido cumplida y se ha pretendido usar argumentos ya descartados por la corte como lo es las fechas y tiempos de duración de la emergencia sanitaria al amparo de lo previsto en los artículos **162, 163 y 164** numerales **1 y 2** de la LOGJCC solicitamos:

742-
2 de los
word docs

1. Dado que vuestra autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la obligación de cumplimiento de la sentencia en vista de que la misma no ha sido cumplido adecuadamente, por lo que solicito se remita el expediente para ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se dé el trámite que en derecho corresponde

Como Abogado debidamente autorizado.

Atentamente.

Abogado.

MAT. 01-2019-187 F.A

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Escritos Familia Complejo Judicial Norte



*243-
Escritura
w/ab
nos*

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LILIA ERNESTINA AGUILAR GORDON

Proceso: 17204-2021-03587

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, a las trece horas y treinta y uno minutos, presentado por EVELYN ALEJANDRA ARAUZ YEROVI (PROCURADORA COMÚN), YESENIA MARGOTH ROBALINO LLAMUCA, KATHERINE VANESSA COELLO PAGUAY, MARIBEL LISSETH HERRERA QUIMBITA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

BETZABET BENALCAZAR ESCOBAR
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

Asignado a: DANIEL EDUARDO GUAJAN PORTILLA(GESTOR DE ARCHIVO)